



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de disolución de la sociedad conyugal y separación de bienes, promovido a través de apoderado judicial por la señora Gloria Amparo Franco Cárdenas, en contra del señor Jorge Ignacio Arias Franco, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se tiene que, en el caso a estudio, se indica que la demanda a promover es *“disolución de la sociedad conyugal y separación de bienes”*, y tanto en el encabezado de la demanda como en el poder, se señala que el proceso a adelantar es *“liquidación de sociedad conyugal”*, por lo que deberá aclarar cuál es el que pretende surtir.

De otro lado, determina el artículo 200 del Código Civil que *“Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:*

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y

2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.”

Véase, en cuanto al numeral primero, que las causales a las que hace alusión la norma, son las mismas que rigen para el divorcio; sin embargo, si se revisa la demanda, se aprecia que en ningún momento la parte demandante precisa cual es causal en la que se incurrió para solicitar la separación de bienes.

Aunado a lo anterior, solicita el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, trámite que no se surte bajo el mismo trámite, por lo que deberá ajustar sus pretensiones, pues las mismas no resultan compatibles.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio, más actualizado, ya que el aportado data de junio de este año.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda el proceso de disolución de la sociedad conyugal y separación de bienes, promovido a través de apoderado judicial por la señora Gloria Amparo Franco Cárdenas en contra del señor Jorge Ignacio Arias Franco, encontrándose, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería suficiente al abogado Jorge Iván Franco Cárdenas, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

CUARTO: Autorizar al abogado Jorge Iván Franco Cárdenas, para que actúe solo respecto a los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960efcff579a1445c0ca070dc8914a0f57184e7c4a241aa9b8552dad4349a002

Documento generado en 01/12/2021 06:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>